

## IV. Administración de Justicia

### AUDIENCIA NACIONAL

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

##### Sección Primera

En el recurso 393/2003, interpuesto por Yuben Antonio Aguilar Ortega, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 25 de marzo de 2003, seguido en esta Sección 1.ª, se ha dicha resolución de 22 de octubre de 2003, cuyo contenido se acuerda publicar el anuncio de interposición el este BOE, concediendo quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho del acto impugnado.

Madrid, 22 de octubre de 2003.—María Elena Cornejo Pérez.—49.995.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

#### CÓRDOBA

##### Edicto

Don Francisco de Asís Durán Girón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Córdoba.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue bajo el número 733/2002, procedimiento de Suspensión de Pagos de Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada (CIF B-14.442.115), en el cual en el día de la fecha ha recaído Auto del siguiente tenor literal:

##### «Auto

Don Francisco de Asís Durán Girón.  
En Córdoba, a diecisiete de octubre de dos mil tres.

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el Procurador Señor Escribano Luna, Jerónimo, en nombre y representación de la entidad mercantil Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, por el que acompaña ejemplar del Boletín Oficial del Estado en el que aparece publicado Edicto para la notificación a los acreedores de la entidad suspensa el resultado favorable de la votación a la propuesta de convenio, únense a los autos de su razón y dese a las copias del escrito el curso legal.

##### Hechos

Primero.—Acordada en el presente procedimiento la tramitación escrita, dentro del plazo concedido a la suspensa, se presentaron en este Juzgado las adhesiones a la proposición de convenio planteado, sin que existan modificaciones esenciales a la formulada por el deudor.

Segundo.—El convenio propuesto por la entidad suspensa y que ha sido votado es del tenor literal siguiente:

##### Bases

Primera.—Son Acreedores de la entidad mercantil Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, a los efectos del presente Convenio, los que aparecen con el carácter de Acreedores Comunes en la Lista Definitiva de la Intervención Judicial. Igualmente también los que habiendo solicitado su inclusión, por el Juzgado se les haya admitido.

Segunda.—Se abonarán con carácter preferente gastos, costas, honorarios y derechos que se hubieren producido en el Expediente de Suspensión de Pagos, y aquellos Créditos con derecho de abstención que hubieran hecho uso de ese derecho, y que tuvieran tal carácter reconocido en el Expediente de Suspensión de Pagos.

Tercera.—Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, abonará a los Acreedores Comunes sus respectivos créditos en la siguiente forma:

- A) Una quita del veinte por ciento (20 por ciento).
- B) El resto que quedará pendiente se abonará de la siguiente forma:

- 1.º El primer año será de carencia.
- 2.º Al finalizar el segundo año, que empezará a contarse desde la fecha de aprobación del Convenio, se abonará un diez por ciento (10 por ciento).
- 3.º Al finalizar el tercer año a contar desde la fecha indicada, se abonará un quince por ciento (15 por ciento).
- 4.º Al finalizar el cuarto año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento), con un interés del 4 por ciento.
- 5.º Al finalizar el quinto año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento), con un interés del 4 por ciento.
- 6.º Al finalizar el sexto año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento) con un interés del 4 por ciento.
- 7.º Al finalizar el séptimo año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento) con un interés del 4 por ciento.
- 8.º Al finalizar el octavo año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento) con un interés del 4 por ciento.

Cuarta.—La sociedad Suspensa designa como persona que dirigirá a la Compañía Mercantil y verificará el pago a los Acreedores de sus respectivos créditos, a Don Francisco Aguilar Montero, que tendrá plena libertad para la administración y explotación de la empresa, así como para realizar las inversiones que estime necesarias para su mejor desenvolvimiento económico. Igualmente está facultado para aceptar o rechazar la subrogación de un Acreedor por un tercero en los supuestos de cesión de créditos o pagos verificados al Acreedor por terceros.

Al Señor Aguilar Montero como persona que dirigirá la Cia. Mercantil y verificará el pago a sus Acreedores de sus respectivos créditos en los plazos pactados, le corresponderán todas las facultades que le vienen atribuidas como Consejero Delegado de la firma suspensa.

Quinta.—Se designará una Comisión de seguimiento que estará integrada por el Consejero Delegado de la Suspensa y dos Acreedores más, designándose como tales a A.B.B. Automation Products, Sociedad Anónima, y a Lanzini Ibérica, Sociedad Limitada, cuya finalidad será la de verificar un seguimiento de la marcha del negocio. Los designados podrán delegar en otra persona. Se designan también como suplentes a Portalámparas y Accesorios Solera, Sociedad Anónima, y a Don Pedro Bravo Patin.

Sexta.—La Sociedad Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, podrá verificar todo tipo de compras y de ventas en el tráfico en que se desenvuelve, así como adquirir aquellos elementos de trabajo que hayan quedado obsoletos por el paso del tiempo, o que convenga mejorar, sin limitación alguna.

En cuanto a los bienes inmuebles, podrá verificar la venta de algunos de ellos, siempre que no se supere el límite del 50 por ciento del importe de la totalidad de los inmuebles relacionados en el Expediente de Suspensión de Pagos.

Séptima.—Aquellos Acreedores que aparezcan reconocidos en el Expediente de Suspensión de Pagos como Acreedores Comunes y que hayan interpuesto demanda contra la Sociedad suspensa y hayan trabado embargo sobre sus bienes, deberán de proceder al inmediato levantamiento de los mismos dentro del término de diez días a partir de la fecha de aprobación del Convenio.

Octava.—Queda facultada la entidad suspensa para llegar a acuerdos con aquellos Acreedores que tengan reconocido el derecho de abstención y hubieran hecho uso de su derecho.

Novena.—Los derechos que ostentan Acreedores sobre terceros deudores solidarios no resultarán afectados por este Convenio, sin que la firma del mismo sirva de novación a la obligación que ostentaren contra esos terceros, sobre los que podrán ejercitar las acciones procedentes; si bien, una vez cobrados de terceros lo comunicarán a la suspensa para evitar una duplicidad de pago.

Décima.—Los Acreedores que hubieran cobrado todo o parte de su crédito de fiadores solidarios de la entidad suspensa, vendrán obligados a comunicarlo a la suspensa, a efectos de que se subroguen estos en la parte que hubieran abonado.

Undécima.—Si la sociedad no pudiera cumplir con el pago de los créditos en sus respectivos plazos, entrará en liquidación y a tal efecto la Comisión de seguimiento nombrada, se convertirá en Comisión Liquidadora y se encargará de vender los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad, abonando con su producto los gastos de la Suspensión de Pagos si estuvieran pendientes, y en su defecto los créditos de los Acreedores con derecho de abstención que hubieran hecho uso de su derecho y aparecieran reconocidos como tales en el Expediente de Suspensión de Pagos, y el resto entre los Acreedores Comunes hasta cubrir la totalidad de sus créditos, si hubiera suficiente para ello, y si no lo hubiere, en proporción a su cuantía, renunciando los Acreedores respecto a la Sociedad suspensa, al resto que pudiera quedar pendiente.

Dicha Comisión Liquidadora establecerá sus normas de actuación, designará sus cargos y llevará un Libro de Actas en que se recogerán los acuerdos, los cuales se tomarán por mayoría, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente.

Duodécima.—Con el cumplimiento por la entidad suspensa de lo establecido en las bases de este Convenio, los Acreedores considerarán finiquitados sus créditos y libre de cualquier responsabilidad a la entidad suspensa.

Decimotercera.—Todos los Acreedores, en todo momento, tienen derecho de información sobre la marcha de la Sociedad. A tal efecto podrán solicitar la que estimen necesaria al Administrador designado en el presente Convenio.

Decimocuarta.—Cualquier tipo de cuestión que, se derive del presente Convenio, quedará sometida a la Jurisdicción y Competencia del Juzgado condecorador del Expediente de Suspensión de Pagos.

#### Razonamiento jurídico

Primero.—Apareciendo de lo actuado, que las adhesiones al convenio propuesto por la suspensa, alcanzan la mayoría necesaria para su aprobación conforme a lo señalado, en el artículo 14 de la Ley Especial, y habiéndose dado la publicidad que exige el artículo 15 de la misma Ley, sin que se haya producido oposición al mismo, procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1922, aprobar el convenio formalizado por la suspensa y sus acreedores, mandando a los interesados estar y pasar por él.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

#### Parte dispositiva

Se aprueba el convenio votado favorablemente por los acreedores mediante adhesiones en procedimiento escrito, en el presente expediente de suspensión de pagos de la entidad Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, y que ha quedado transcrito en el hecho segundo de esta resolución, ordenándose a los interesados estar y pasar por él.

Anótese esta resolución en el Registro Mercantil de esta provincia, librando el correspondiente Mandamiento, así como en los Registros de la Propiedad Números Dos y Cinco de Córdoba y en el de Chilclana de la Frontera y Barbate, a los efectos pertinentes.

Comuníquese esta resolución a los Juzgados a los que, en su día, se comunicó la solicitud de suspensión de pagos y dese le publicidad por medio de Edicto que se insertará y se expondrá al público un ejemplar en el tablón de anuncios de este Juzgado, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Cese la intervención de los negocios de la entidad Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada y requiérase a los Señores Interventores Judiciales, a fin de que en el término de una Audiencia formalicen ante el órgano judicial su cese en el cargo.

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe.»

Córdoba, 17 de octubre de 2003.—El Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.—50.534.

#### COSLADA

##### Edicto

Doña Rocio Nieto Centeno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Coslada,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha dictada en el expediente de referencia 72/02, he acordado convocar a Junta General de Acreedores para el día 9 de febrero de 2004, a las 9:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, habiendo mantenido la calificación de insolvencia definitiva. Los acreedores podrán comparecer personalmente o por medio de otra persona a favor la cual se haya otorgado poder notarial bastante que deberá exhibir en el acto de la celebración de la Junta.

La parte dispositiva del auto de 17 de octubre de 2003, por la que se convoca la Junta General de Acreedores, contiene el particular siguiente:

#### «Parte dispositiva

Se acuerda la formación inmediata de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido la suspensa y verificado dese cuenta para acordar lo procedente en dicha pieza separada que se formará con testimonio del informe de los Interventores, de esta resolución y demás particulares que se estimen necesarios.

Se convoca a Junta General de Acreedores para el día 9 de febrero de 2004, a las 9:00 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para cuyo acto serán citados por carta certificada, con acuse de recibo. Cítese asimismo a dicha Junta al suspenso mediante su Procurador Señor Cabellos Albertos, al Ministerio Fiscal y a los Interventores.

Comuníquese esta resolución a los Juzgados a los que se les comunicó la solicitud de suspensión de pagos y dese publicidad a la misma por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado y se expondrá al público un ejemplar en el tablón de anuncios del Juzgado. Anótese esta resolución así como el Auto de declaración de suspensión de pagos y la resolución manteniendo la calificación de insolvencia definitiva en el Registro Mercantil de Madrid. Queden en Secretaría a disposición de los acreedores o sus representantes el informe de los Interventores y la proposición de convenio presentada por el deudor a los efectos de los derechos que resulten reconocidos en el artículo 11 de la mencionada Ley.

Hágase saber a los Interventores Judiciales que ocho días antes de la celebración de la Junta habrán de haber presentado lista definitiva de acreedores que formen, con arreglo a los requisitos del artículo 12 de la citada ley.

Entréguese los despachos y edictos acordados expedir al Procurador señor Cabellos Albertos, para que cuide de su cumplimiento y devolución con anterioridad al día señalado para la Junta.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.—La Magistrado—Juez, La Secretaria.»

Coslada, 17 de octubre de 2003.—La Magistrado-Juez.—La Secretaria.—50.780.

#### EIVISSA

##### Edicto

Don Pablo Mendoza Cuevas, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Eivissa,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 181/03 se sigue a instancia de Ana Tur Guasch expediente para la declaración de fallecimiento de Don José Guasch Bonet, natural de Santa Eulalia del Río (Islas Baleares), vecino de la República Argentina, que actualmente tendría 101 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Santa Eulalia del Río, no teniéndose de él noticias desde hace 70 años, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Eivissa, 24 de abril de 2003.—El/La Magistrado-Juez.—El/La Secretario.—47.618.

y 2.ª 17-11-2003

#### MADRID

##### Edicto

La Juez sustituta Doña María Teresa Villagarcía Sancho del Juzgado de Primera Instancia número 27 de Madrid,

Habiendo visto los presentes autos de divorcio seguidos en este Juzgado con el Número de procedimiento 161/2002 a instancias de Esther Aurora Fernández Palmer representado por el Procurador don José Carlos Naharro Pérez y defendido por el Letrado, siendo parte demandada don Edilson José Da Costa, que ha sido declarado en rebeldía.

#### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don José Carlos Naharro Pérez, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por los cónyuges Doña Esther Aurora Fernández Palmer y Don Edilson José Da Costa, con todos los efectos legales inherentes al mismo. Sin pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Una vez firme la presente comuníquese al Registro Civil.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta Sentencia es apelable, dentro del quinto día, ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, debiendo interponerse ante este Juzgado; recurso que no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Don Edilson José Da Costa se entiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, 1 de septiembre de 2003.—El/La Secretario Judicial.—50.536.

#### MADRID

##### Edicto

El Juzgado de Primera Instancia número 26 de Madrid.

Hace saber: Providencia de el/la Magistrado-Juez don Rafael Espejo-Saavedra Santa-Eugenia. En Madrid, a veintidós de Octubre de dos mil tres. Los precedentes escritos, autos 416/01, presentados por la Procuradora Señora La Cave Rupérez, únanse a los autos de su razón; y respecto a lo solicitado en el de fecha 11 de Septiembre, emplácese a los ignorados herederos del demandado Pedro Diez en la persona de su esposa Doña María Balbuena. Asimismo, emplácese a los desconocidos herederos de Don Andrés Llorente en el domicilio sito en la Calle Agustín Lara, 16, expidiéndose para ello la correspondiente cédula al S.C.N.E. Y respecto de los desconocidos herederos de Antonio Delgado y Julia Meco, emplácese a los mismos a fin de que contesten a la demanda en el plazo de 20 días hábiles, con el apercibimiento que si no comparecen se les declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), llevándose a cabo el mismo a través de Edictos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, haciéndole entrega del mismo a la parte actora, que cuidará de su presentación y diligenciado.

Visto el escrito de fecha 18 de Septiembre, expídase el testimonio interesado.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo acuerda y firma S. S.ª, doy fe. Madrid, 22 de octubre de 2003.—El/La Magistrado-Juez.—El/La Secretario.—50.533.